

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531-2021-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 03 de marzo de 2021

VISTOS:

El expediente N° 202000087948, el Informe de Instrucción N° 3530-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de septiembre de 2020 y el Informe Final de Instrucción N° 1770-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de noviembre de 2020, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en la en Calle M, Mz. B, Lote 10, Av. Señor de Caudevilla, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, operado por la señora **PAOLA MALDONADO ROJAS**, con Registro de Hidrocarburos N° **113057-074-130720**, y con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 1047432428.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 06 de agosto de 2020, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la en Calle M, Mz. B, Lote 10, Av. Señor de Caudevilla, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, operado por la señora **PAOLA MALDONADO ROJAS** con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 1047432428 y Registro de Hidrocarburos N° **113057-074-130720**, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente N° 2020000879482.
- 1.2. El agente supervisado ha presentado descargos al Acta de Supervisión Vinculada – Expediente N° 202000087948.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 3530-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de septiembre de 2020, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la señora **PAOLA MALDONADO ROJAS**, que opera con Registro de Hidrocarburos N° **113057-074-130720**, por presuntamente haber infringido las obligaciones señaladas en el siguiente párrafo.
- 1.4. Mediante Oficio N° 2598-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado con fecha 17 de septiembre de 2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa fiscalizada, en el cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente su descargo, atribuyéndosele a título de cargo la siguiente conducta infractora imputada:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531-2021-OS/OR LIMA NORTE**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación - RCD 271-2012-OS/CD	Numeral de la Tipificación - RCD 271-2012-OS/CD	Sanciones aplicables
1	No registrar la Información del precio vigente en el sistema PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP en el cilindro de 10kg. de la marca Progas.	Los artículos 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.5. El agente supervisado no presento descargos al Oficio N° 2598-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de septiembre de 2020.
- 1.6. A través del Oficio N° 9255-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de noviembre de 2020, notificado el 02 de diciembre de 2020, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1770-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de noviembre de 2020, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. En el Informe Final de Instrucción N° 1770-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de noviembre de 2020, que se procedería imputar la responsabilidad administrativa del agente supervisado por el incumplimiento N° 1, quedando la sanción a imponer de la siguiente manera:

N°	Incumplimiento Verificado y Base legal	Numeral de la tipificación de Hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)
1	No registrar la Información del precio vigente en el sistema PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP en el cilindro de 10kg. de la marca Progas	Numeral 1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registra un precio de combustible: LIMA Y CALLAO 0.20 UIT Sanción: 0.20 UIT	0.20 IT

- 1.8. Asimismo, según lo establecido en el numeral 2.15 del Informe Final de Instrucción N° 1770-2020-OS/OR LIMA NORTE, correspondía aplicar el factor atenuante de -5% por la acreditación de acciones correctivas, siendo la multa final a imponer la siguiente:

Incumplimiento N°	Multa aplicable en UIT	Factor atenuante de - 5%	Multa a imponer en UIT
1	0.20	$0.20(5/100) = 0.01$	0.19

- 1.9. Con fecha 09 de diciembre de 2020, el agente supervisado presenta descargos al Oficio N° 9255-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de noviembre de 2020.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

Descargos presentados con fecha 14 de agosto de 2020

- 2.1 Señala que ha actualizado los precios de los cilindros de Pecsagas y Progas en el Price, así como la realización de la publicación de los precios de venta en el establecimiento, para lo cual presenta fotografías.

Descargos presentados con fecha 09 de diciembre de 2020

- 2.2 El agente supervisado reconoce de manera expresa su responsabilidad, solicitando que se aplique el descuento correspondiente indicando que ha aceptado su responsabilidad dentro del plazo correspondiente.
- 2.3 Adjunta como medios probatorios:
- Cargo de Carta ingresada con fecha 06 de agosto de 2020.
 - Carta de Levantamiento de observaciones.
 - Anexos y medios probatorios de la citada Carta.
 - Copia de DNI de la representante.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.
- 3.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de órgano sancionador.
- 3.4. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del agente supervisado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.5. Sobre el particular, en base al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento De lo recabado en la visita de supervisión de fecha 06 de agosto de 2020, así como de los registros fotográficos obrantes en el presente expediente y de la verificación en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios – PRICE, se constata que el agente supervisado no cumplía con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de

Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al cilindro de GLP de 10 Kg. de la marca Progas.

- 3.6. En ese sentido, se advierte que el agente supervisado incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.7. Por otro lado, de acuerdo con el principio de verdad material señalado en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en el presente procedimiento, la autoridad administrativa debe de verificar plenamente los hechos que sustentan sus decisiones.
- 3.8. Respecto a los descargos presentados por el agente supervisado señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución, cabe precisar que, de conformidad con el literal f), numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de SFS, no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.
- 3.9. Asimismo, se reitera lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 1770-2020-OS/OR LIMA NORTE, que sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la actualización de los precios en el sistema PRICE será considerado como una acción correctiva, de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25º² del Reglamento de SFS establece que, **constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.**
- 3.10. Respecto a los descargos presentados por el agente supervisado y señalados en el numeral 2.2 de la presente resolución, en el cual se concluyó que de conformidad al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º 7 del Reglamento de SFS, la Administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis en el escrito presentado en fecha 09 de diciembre de 2020, circunstancia que constituye condición atenuante de

¹ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

“...g) *Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531-2021-OS/OR LIMA NORTE

responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción., la misma que se cumplió, motivo por el cual se realizará el cálculo de la reducción en la presente Resolución.

- 3.11. En ese sentido, al verificarse que dicho reconocimiento se realizó a través del escrito presentado en fecha 09 de diciembre de 2020, es decir, dentro del plazo indicado en la normativa antes señalada; por lo tanto, corresponde aplicar a la Administrada el referido descuento por el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo en la presente Resolución.
- 3.12. Cabe señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento SFS, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma *objetiva*, en tal sentido, en el presente procedimiento no corresponde evaluar la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa administrada.
- 3.13. En atención a lo antes señalado cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.14. En ese sentido, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en el responsable de la empresa fiscalizada que se encuentran inscritas en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es responsabilidad de la Administrada, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.15. Adicionalmente, debemos señalar que el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de SFS.
- 3.16. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.17. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por la infracción imputadas, cabe indicar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531-2021-OS/OR LIMA NORTE

presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas de acuerdo a lo señalado en el considerando 1.4. de la presente Resolución.

- 3.18. Asimismo, en cuanto a la multa a imponer, por el mérito de la facultad conferida en el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 correspondía aplicar al agente supervisado las sanciones que se detallan a continuación:

Incumplimientos verificados	Sanciones aplicables (en UIT)
Incumplimiento N° 1	0.19 UIT

- 3.19. Sin embargo, conforme a lo indicado en el considerando 3.10 de la presente Resolución, correspondería aplicar el factor atenuante de -30% por la realización del reconocimiento de responsabilidad hasta la presentación de los descargos del Informe Final de Instrucción. En ese sentido, la sanción final sería la siguiente:

Sanción aplicable	Factor atenuante de -30%	Multa o sanción aplicable en UIT
0.19 UIT	$0.19 - 0.057 (30\%) = 0.133$	0.13 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **PAOLA MALDONADO ROJAS**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200008794801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de SFS, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531-2021-OS/OR LIMA NORTE**

vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **PAOLA MALDONADO ROJAS**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**